
 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 21/5/2004

Resolución de 21 de abril 2004.

[LEG 2004\3203](#) CONSOLIDADA

MATERNIDAD. Acceso a la prestación de maternidad por el padre en el supuesto de fallecimiento de la madre.

SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL

Boletín Informativo de la Seguridad Social 30 abril 2004.

La presentación por maternidad regulada en los [artículos 133 bis](#) y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por [Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio](#), tiene entre sus objetivos, no solo la protección de la salud de la madre y del hijo, sino, como expresamente señala la Exposición de Motivos de la [Ley 39/1999, de 5 de noviembre](#), para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, el avance en el camino de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, tanto en relación con las posibilidades de acceso al empleo y condiciones del trabajo, como en lo que respecta a la participación en el cuidado de los hijos desde el mismo momento del nacimiento o de su incorporación a la familia –caso de los supuestos de adopción o acogimiento familiar–.

Por ello, dicha Ley amplió las posibilidades en materia de atención del padre hacia el hijo, facilitando a los hombres el acceso al cuidado de éste desde el momento del nacimiento, en virtud de opción de la madre en favor del padre, incrementando el período susceptible de disfrute por el padre hasta las diez semanas, o la totalidad del permiso –16 semanas– si se trata de adopción.

Ciertamente, la conexión de la prestación por maternidad con los períodos de disfrute del permiso de trabajo ha facilitado una interpretación consistente en que el disfrute del permiso por el padre en caso de paternidad biológica, ha de derivar de la previa opción efectuada en este sentido por la madre, en base a que el párrafo segundo del número 4 del [artículo 48](#) del [Estatuto de los Trabajadores](#) se hace referencia «al caso de fallecimiento de que el padre y la madre trabajen» para los supuestos de opción. Sin embargo, el párrafo inmediato anterior del mismo número establece que, en caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión.

La redacción de este último párrafo permite interpretar que, cuando la madre fallece durante el parto o en momento posterior y dentro del período de descanso reglamentario, el padre, en todo caso y siempre que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos, podrá acceder a la prestación correspondiente a la totalidad del período de descanso o, en su caso, a la parte que reste de dicho período. Con ello, se atienden dos de los objetivos básico que aborda la normativa laboral y de Seguridad Social, antes señalada, esto es, la protección del menor y la posibilidad de que el padre participe en el cuidado del hijo, con la misma extensión y condiciones que las contempladas para los supuestos de adopción.

En su virtud, esta Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de conformidad con las competencias legalmente atribuidas, resuelve:

En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o en momento posterior, con independencia de que aquélla se encuentre o no incluida en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social, el padre podrá acceder a la

prestación económica por maternidad, prevista en los [artículos 133 bis](#) y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, durante la totalidad del período reglamentario o de la parte de éste que reste, en su caso, hasta completar dicho período computado desde la fecha del parto, siempre que el trabajador acredite, por sí mismo, los requisitos exigidos conforme a la normativa vigente.